

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Educación y Universidades

3894 Orden de 5 de mayo de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades por la que se regulan los procesos de evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Publicada la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, y desarrollada reglamentariamente en sus aspectos básicos por el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, la Administración regional ha aprobado el Decreto 220/2015, de 2 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el Decreto 221/2015, de 2 de septiembre, por el que se establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La orden ECD/65/2015, de 21 de enero, por la que se describen las relaciones entre las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, describe las competencias, indica su finalidad y aspectos distintivos, y pone de manifiesto, en cada una de ellas, las claves de desarrollo que debe alcanzar todo el alumnado al final de la educación básica y el bachillerato, y la importancia de estas en el desarrollo personal del alumnado y para lograr su correcta incorporación en la sociedad.

Procede, ahora, concretar normas de evaluación que, siendo acordes con lo establecido en la normativa anteriormente citada, aseguren una coherencia del proceso de evaluación y establezcan los documentos e informes necesarios para llevarlo a cabo.

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 38 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en relación con el artículo 16 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

Dispongo:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente orden tiene por objeto regular los procesos de evaluación de los aprendizajes de los alumnos de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo X del Decreto 220/2015, de 2 de septiembre, y en el Capítulo VIII del Decreto 221/2015, de 2 de septiembre, por los que se establecen, respectivamente, los currículos de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Esta orden será de aplicación en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Región de Murcia que impartan Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Artículo 2. Principios generales.

1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua y formativa. Además, en Educación Secundaria Obligatoria, será integradora, sin perjuicio de que el profesorado realice de manera diferenciada la evaluación de cada materia y, en Bachillerato, será diferenciada según las distintas materias. Tendrá un carácter formativo y será un instrumento para la mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Se garantizará el derecho de los alumnos a una evaluación objetiva y a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad.

2. El profesorado evaluará tanto los aprendizajes del alumnado como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente, para lo que establecerá indicadores de logro en las programaciones docentes.

Capítulo II

Evaluación y promoción

En educación secundaria obligatoria

Artículo 3. Evaluación de los aprendizajes en Educación Secundaria Obligatoria.

1. La evaluación de los aprendizajes en Educación Secundaria Obligatoria tomará como referentes los criterios de evaluación y su concreción en estándares de aprendizaje evaluables, tal y como se establece en el artículo 34 del Decreto 220/2015, de 2 de septiembre, así como en las programaciones docentes elaboradas por los departamentos de coordinación didáctica, que incluirán los elementos establecidos en el artículo 33.3 del citado decreto. Las programaciones recogerán además los criterios de calificación y los procedimientos previstos para la recuperación de las materias, sin perjuicio de que puedan incluir otros elementos necesarios para el proceso de evaluación y formación del alumnado.

2. Los estándares de aprendizaje podrán agruparse a efectos de evaluación.

Artículo 4. Evaluación de aprendizajes en alumnos de Educación Secundaria Obligatoria con necesidades específicas de apoyo educativo.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.3 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones, incluida la evaluación final de etapa, se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

A pesar de que los referentes de evaluación son los criterios de evaluación y su concreción en los estándares de aprendizaje evaluables propios del curso en que el alumno esté matriculado, estos alumnos contarán con un plan de trabajo individualizado (PTI) en el cual se especificarán las adaptaciones oportunas en los instrumentos de evaluación y, en su caso, en los tiempos y apoyos necesarios.

2. Para los alumnos con necesidades educativas especiales que requieran una adaptación curricular significativa en alguna materia, los referentes para la evaluación serán los criterios de evaluación y su concreción en los estándares de aprendizaje evaluables que se contemplen en su PTI.

3. Según lo dispuesto en el artículo 11.3 del Decreto 359/2009, de 30 de octubre, por el que se establece y regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, serán adaptaciones curriculares significativas todas aquellas que, estando asociadas a necesidades educativas especiales, requieran la supresión de contenidos, de criterios de evaluación y de un número de estándares de aprendizaje evaluables del currículo preceptivo, que impidan al alumno obtener una calificación igual o superior a cinco en alguna de las materias del curso en el que está escolarizado, necesitando por tanto la incorporación de contenidos, criterios de evaluación y de estándares de aprendizaje evaluables de cursos anteriores, más acordes a sus necesidades. Esta adaptación se realizará buscando el máximo desarrollo posible de las competencias del currículo.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 220/2015, de 2 de septiembre, la evaluación del alumnado que presente dificultades específicas de aprendizaje (dislexia, discalculia, Trastorno del déficit de atención e hiperactividad, etc.) será realizada por el docente que imparte la materia, adaptando, en caso necesario, los instrumentos de evaluación a las características y necesidades del alumnado.

Artículo 5. Evaluación de aprendizajes en el alumnado que curse un programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento.

1. Los procesos de evaluación del alumnado que curse un programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento tendrán como referentes fundamentales las competencias y los objetivos de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, según lo establecido en el artículo 19.5 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, así como los criterios de evaluación y su concreción en estándares de aprendizaje evaluables de las materias de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración establecidas en los anexos II y V del Decreto 220/2015, de 2 de septiembre.

2. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos matriculados en este programa estará a lo dispuesto, con carácter general, a lo establecido en el artículo 34 del Decreto 220/2015 sobre evaluación en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria.

3. La evaluación de cada materia o ámbito del programa será realizada, en cada curso, por el profesorado que la haya impartido.

4. Dado el carácter específico de este programa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se considerará que los alumnos que al finalizar el curso hayan superado cualesquiera de los ámbitos que lo configuran, quedarán exentos de superar las materias pendientes de cursos anteriores correspondientes a dichos ámbitos que no hubieran superado. Estas materias no computarán en el cálculo de la nota media de la etapa. En los documentos de evaluación se utilizará el término Exento, con el código <Ex>, en la casilla referida a su calificación.

Artículo 6. Sesiones de evaluación en Educación Secundaria Obligatoria.

1. Las sesiones de evaluación son las reuniones que celebra el equipo docente para:

a) Valorar el grado de adquisición de las competencias alcanzado por los alumnos en cada una de las materias. Dicha valoración tendrá como referente los criterios de evaluación y su concreción en estándares de aprendizaje evaluables y se llevará a cabo por medio de los instrumentos de evaluación. Dichos instrumentos deberán contemplar todos los estándares de aprendizaje vinculados en el currículo con los contenidos programados para cada periodo.

b) Adoptar las medidas necesarias para la mejora del grado de adquisición de las competencias alcanzado por los alumnos.

2. Las sesiones de evaluación en Educación Secundaria Obligatoria contarán con la presencia de:

a) Todos los profesores que impartan alguna materia a cada grupo de alumnos.

b) Los profesores especialistas de Pedagogía Terapéutica (PT) y Audición y Lenguaje (AL), cuando existan alumnos que reciban apoyo de este profesorado, y, en su caso, el profesorado de educación compensatoria.

c) El orientador, cuando el equipo directivo, en función de las características del alumnado de cada grupo, lo considere oportuno.

d) El Profesor Técnico de Servicios a la Comunidad, cuando el equipo directivo, en función de las características del alumnado de cada grupo, lo considere oportuno.

e) Además, los centros docentes podrán autorizar, en sus normas de organización y funcionamiento, la asistencia de los delegados de grupo al inicio de las sesiones de evaluación, para comentar cuestiones generales que afecten al grupo, los cuales abandonarán la sesión cuando se comience la evaluación individualizada de los alumnos.

f) A dichas sesiones también podrá asistir algún miembro del equipo directivo.

3. Las sesiones de evaluación serán coordinadas por el profesor tutor de cada grupo, quien aportará cuanta información sea de interés para el proceso formativo del alumnado.

4. En las sesiones de evaluación se acordará la información que el tutor ha de transmitir al grupo o a cada alumno y a su familia sobre el resultado del proceso de aprendizaje, así como las medidas de refuerzo educativo o apoyo que se van a adoptar. Igualmente, se hará referencia a aquellos aspectos en los que el alumno ha mejorado o debe mejorar, las dificultades detectadas y el modo de superarlas. Estas observaciones servirán de referencia para la elaboración del plan de trabajo individualizado (PTI) en cada una de las materias de los alumnos que lo requieran.

5. El profesor tutor levantará acta del desarrollo de cada una de las sesiones. En las actas se harán constar:

a) Los aspectos generales del grupo.

b) Las valoraciones sobre aspectos pedagógicos individuales o de grupo que sean pertinentes.

c) Los acuerdos adoptados sobre el grupo en general o sobre el alumnado de forma individualizada.

6. En los treinta primeros días lectivos desde el inicio de las actividades lectivas se realizará una sesión de evaluación inicial del alumnado, que será

el punto de referencia para que el equipo docente, asesorado, en su caso, por el Departamento de Orientación, adopte las decisiones pertinentes para la adecuación de las programaciones a las características del alumnado. Esta evaluación no comportará calificaciones y de su contenido se dará oportuna información a las familias.

7. Cada profesor realizará una evaluación inicial de los alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros que se incorporen al sistema educativo español en cualquier momento del curso, en los mismos términos y con los mismos efectos establecidos en el apartado anterior.

8. Además de la evaluación inicial, cada grupo de alumnos será objeto de tres sesiones de evaluación a lo largo del curso escolar, sin perjuicio de otras que se establezcan en los proyectos educativos de los centros.

9. La última sesión de evaluación se entenderá como la de evaluación final ordinaria del curso. También se celebrará una sesión extraordinaria de evaluación tras la convocatoria de las pruebas extraordinarias.

10. En las evaluaciones finales se decidirá sobre la promoción de cada alumno y sobre el contenido del consejo orientador de todos los alumnos de la etapa. En el último curso de la Educación Secundaria Obligatoria se propondrá, en su caso, al alumno para la prueba final de etapa.

11. Al finalizar el curso escolar, el tutor informará por escrito a los padres, madres o tutores legales del alumno sobre la evolución del proceso educativo, la promoción o no al curso o etapa siguiente y el itinerario académico, en su caso, más adecuado a seguir, según lo recogido en el consejo orientador, elaborado conforme a lo establecido en el artículo 22.7 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

Artículo 7. Resultados de la evaluación en Educación Secundaria Obligatoria.

1. De conformidad con lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, los resultados de evaluación de las materias que se cursen en la Educación Secundaria Obligatoria se expresarán en los términos insuficiente (IN), para las calificaciones negativas, y suficiente (SU), bien (BI), notable (NT) o sobresaliente (SB), para las calificaciones positivas. Dichos términos irán acompañados, en función de la adquisición de aprendizajes por parte del alumno, de una calificación numérica, sin emplear decimales, en una escala de uno a diez, con las siguientes correspondencias:

- a) Insuficiente: 1, 2, 3 o 4.
- b) Suficiente: 5.
- c) Bien: 6.
- d) Notable: 7 u 8.
- e) Sobresaliente: 9 o 10.

2. Las materias con adaptaciones curriculares significativas se consignarán en los documentos de evaluación con un asterisco (*), junto con las calificaciones de las mismas.

3. Las materias pendientes de recuperación de cursos anteriores se consignarán como Pendientes, consignándose con el código <PT>.

4. Para la calificación de las materias objeto de convalidación, se utilizará el término Convalidada, con el código <CV>. Asimismo, en el caso de que se conceda exención de alguna materia, se utilizará el término Exento, con el código <Ex>, en la casilla referida a la calificación de la misma.

5. Cuando el alumnado no se presente a las pruebas extraordinarias se consignará No Presentado, <NP>.

6. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 34.2 del Decreto 220/2015, de 2 de septiembre, en los centros de educación especial y aulas abiertas especializadas en centros ordinarios, los resultados de la evaluación se podrán expresar en términos cualitativos, debiendo informar a las familias, al menos, de dicha calificación cualitativa, haciendo referencia a aquellos aspectos en los que el alumnado ha mejorado y en los que necesita mejorar.

Artículo 8. Nota media en Educación Secundaria Obligatoria.

1. De acuerdo con lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, la nota media de la etapa será la media aritmética de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias, redondeada a la centésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior.

A efectos del cálculo de la nota media, si el alumno no se ha presentado a la prueba extraordinaria, la situación No presentado, <NP>, equivaldrá a la calificación numérica mínima establecida en el artículo 7.1 de esta orden, salvo que exista una calificación numérica obtenida en dicha materia en prueba ordinaria, en cuyo caso será esta la calificación a tener en cuenta.

2. Cuando un alumno se incorpore tardíamente a la Educación Secundaria Obligatoria, la nota media de la etapa se calculará teniendo en cuenta únicamente las materias cursadas en el sistema educativo español.

3. En el caso de alumnos procedentes de otra Comunidad Autónoma, la nota media de la etapa se calculará teniendo en cuenta la nota media de todas las materias cursadas.

4. Las materias que hayan sido objeto de exención o convalidación no computarán para el cálculo de la nota media de la etapa.

5. La certificación académica de los resultados de la evaluación de los alumnos escolarizados en centros de educación especial o aulas abiertas especializadas en centros ordinarios no incluirán la nota media.

Artículo 9. Menciones honoríficas en Educación Secundaria Obligatoria.

Conforme a lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, los profesores de las distintas materias podrán otorgar una Mención Honorífica a los alumnos que hayan obtenido en la evaluación final de una materia del curso la calificación de 10, siempre que el resultado obtenido sea consecuencia de un rendimiento académico excelente en dicha materia. La atribución de la mención honorífica se consignará en los documentos oficiales de evaluación con el término <ME> acompañado de la calificación numérica.

Artículo 10. Matrícula de honor en Educación Secundaria Obligatoria.

Al amparo de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, al finalizar

la etapa, los equipos docentes de los grupos de alumnos de cuarto podrán conceder de manera colegiada Matrícula de Honor a aquellos alumnos que hayan superado todas las materias de la etapa y en los que la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las materias de cuarto curso sea igual o superior a 9. La atribución de la matrícula de honor se consignará en los documentos oficiales de evaluación con el término <MH>.

Artículo 11. Evaluación extraordinaria en Educación Secundaria Obligatoria.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 34.9 del Decreto 220/2015, de 2 de septiembre, finalizada la evaluación final ordinaria, los centros docentes realizarán una evaluación extraordinaria. Deberán ser objeto de esta convocatoria extraordinaria los alumnos que hayan obtenido calificación negativa en alguna materia en la convocatoria final ordinaria.

2. La evaluación extraordinaria se realizará en las fechas que determine la Consejería con competencias en materia de educación.

3. La evaluación extraordinaria podrá realizarse mediante pruebas objetivas u otros instrumentos de evaluación previstos en las correspondientes programaciones docentes. A tal efecto, los departamentos de coordinación didáctica podrán determinar en estas aquellos contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables que se consideren más adecuados a la situación académica de los alumnos que han de presentarse a dicha evaluación extraordinaria.

4. Los departamentos de coordinación didáctica responsables de cada materia planificarán esta evaluación, que será común para todos los alumnos del mismo curso y modalidad de la etapa, sin perjuicio de las adaptaciones que se realicen para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

Artículo 12. Promoción en la Educación Secundaria Obligatoria.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, al finalizar cada uno de los cursos, y como consecuencia del proceso de evaluación, el equipo docente tomará las decisiones oportunas sobre la promoción del alumnado.

2. La promoción del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria estará a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 220/2015, de 2 de septiembre.

3. Se promocionará al curso siguiente cuando se haya obtenido evaluación positiva en todas las materias, o bien con evaluación negativa como máximo en dos materias, siempre que no sean simultáneamente Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas.

4. De forma excepcional, se podrá autorizar la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias, o en dos, si estas son simultáneamente Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas, cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las materias con evaluación negativa no impida al alumno seguir con éxito el curso siguiente, que tenga expectativas favorables de recuperación, que la promoción beneficie su evolución académica y que se apliquen al alumno las medidas de atención educativa propuestas en el consejo orientador al que se refiere el apartado 18.5 del Decreto 220/2015, de 2 de septiembre. En este caso, habrá que determinar las medidas específicas aplicables al alumno para la recuperación en el curso siguiente.

5. Para determinar la promoción, es necesario tener en cuenta que las materias con el mismo nombre en diferentes cursos se computan como materias diferentes. Por otro lado, no se computarán las materias adicionales que puedan haber sido cursadas por provenir de otra comunidad autónoma o por la ampliación de horario.

Artículo 13. Promoción de alumnos con adaptaciones curriculares significativas.

De conformidad con el artículo 9.4 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, cuando se realice una adaptación curricular significativa a un alumno con necesidades educativas especiales, la promoción de un curso al siguiente, dentro de la etapa, tomará como referente los elementos fijados en dichas adaptaciones. En cualquier caso, los alumnos con adaptaciones curriculares significativas deberán superar la evaluación final para poder obtener el título correspondiente.

Artículo 14. Promoción de alumnado que curse un programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento.

1. La promoción del alumnado matriculado en un programa para la mejora del aprendizaje y del rendimiento estará a lo dispuesto, con carácter general, a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 220/2015, de 2 de septiembre, sobre promoción en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria.

2. A efectos de promoción y recuperación, tanto el ámbito de carácter lingüístico y social (integrado por las materias troncales de Lengua Castellana y Literatura y Geografía e Historia), como el ámbito de carácter científico y matemático (integrado por las materias troncales de Biología y Geología, Física y Química y Matemáticas), se contemplarán como una única materia.

3. La promoción de un curso a otro dentro de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria se atenderá a lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 22 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre. En tal caso, de conformidad con las precitadas normas, los alumnos matriculados en un curso de este programa promocionarán automáticamente cuando hayan superado todas las materias y ámbitos cursados o tengan evaluación negativa en dos materias o ámbitos como máximo, siempre que no sean simultáneamente los dos ámbitos citados en el punto anterior y repetirán curso, con carácter general, cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias o ámbitos.

4. Los alumnos, siempre que cumplan los requisitos de edad establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, considerando lo previsto en el artículo 4.2 de la misma, podrán permanecer un año más en alguno de los cursos del programa, si así lo considera el equipo docente, oídos el alumno y sus padres o representantes legales. Asimismo, el equipo docente podrá determinar la conveniencia de la repetición de uno de los dos cursos que integran el programa o, en su caso, la promoción excepcional de un alumno con evaluación negativa en tres materias o ámbitos, teniendo en cuenta tanto los resultados de aprendizaje, como las posibilidades de aprovechamiento del alumno en el curso siguiente.

Artículo 15. Plan de refuerzo y recuperación.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.4 del Decreto 220/2015, de 2 de septiembre, cuando un alumno promocione con calificación negativa en alguna de las materias, deberá matricularse de las mismas.

2. Los departamentos de coordinación didáctica realizarán un plan de refuerzo y recuperación para aquellos alumnos que promocionen con materias pendientes de algún curso anterior.

3. En función de la organización del centro, la aplicación, el seguimiento, así como la evaluación de este plan de refuerzo y recuperación del alumnado será competencia de uno de los siguientes docentes en este orden de prelación:

a) El profesor responsable de las clases de recuperación que se establezcan fuera del horario lectivo.

b) El profesor que imparta la misma materia en el curso en el que el alumno esté matriculado.

c) El jefe del departamento de coordinación didáctica en el resto de casos.

4. El plan de refuerzo y recuperación recogerá aquellas medidas educativas dirigidas a la recuperación de la materia no superada y al progreso en el aprendizaje del alumno. El alumnado con necesidad específica de apoyo educativo deberá ajustarse a lo dispuesto en su plan de trabajo individualizado (PTI). Una vez superadas las materias pendientes de cursos anteriores se consignarán las correspondientes calificaciones en el acta de evaluación correspondiente al curso donde esté matriculado.

Artículo 16. Repetición de curso en Educación Secundaria Obligatoria.

1. El alumnado que no promocione por no cumplir los requisitos previstos en los artículos anteriores, deberá permanecer un año más en el mismo curso. Esta medida podrá aplicarse sólo una vez en un mismo curso y dos veces como máximo dentro de la etapa. Cuando esta segunda repetición deba producirse en tercero o cuarto curso, tendrá derecho a permanecer en régimen ordinario cursando Educación Secundaria Obligatoria hasta los diecinueve años de edad, cumplidos en el año en que finalice el curso. Excepcionalmente, podrá repetir una segunda vez en cuarto curso si no ha repetido en los cursos anteriores de la etapa.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 35.8 del Decreto 220/2015, de 2 de septiembre, cuando se decida, con carácter excepcional, la repetición del alumno en alguno de los cursos de la etapa, el tutor mantendrá una entrevista con los padres, madres o tutores legales para informarles sobre el rendimiento y los resultados académicos y, en su caso, los motivos que aconsejan dicha decisión.

Artículo 17. Repetición de curso de alumnos con necesidades educativas especiales.

Al amparo de lo previsto en el artículo 16.3 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, se podrá prolongar un curso más la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales en centros ordinarios al finalizar la Educación Secundaria Obligatoria a propuesta del tutor, previo acuerdo del equipo docente. Esta medida requerirá, en el caso de minoría de edad o incapacitación judicial, la aprobación por escrito de los padres, madres o tutores legales del alumno y el informe del orientador en el que conste que dicha decisión favorece la integración socioeducativa del alumno. El director, a la vista de la documentación anterior, resolverá y notificará la decisión adoptada a los padres, madres o tutores legales.

Artículo 18. Evaluación final en Educación Secundaria Obligatoria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 21.2 del Real Decreto 1.105/2014, de 26 de diciembre, al finalizar el cuarto curso los alumnos podrán presentarse

a la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria cuando hayan obtenido evaluación positiva en todas las materias, o bien evaluación negativa como máximo en dos materias, siempre que no sean simultáneamente Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas.

Artículo 19. Convocatoria de la Evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria.

Se celebrarán al menos dos convocatorias anuales, una ordinaria y otra extraordinaria, para comprobar el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias del currículo.

Artículo 20. Contenido de la prueba final de Educación Secundaria Obligatoria.

1. El contenido de las pruebas estará constituido por:

a) Todas las materias generales cursadas en el bloque de asignaturas troncales, salvo Biología y Geología y Física y Química, de las que el alumno será evaluado si las escoge entre las materias de opción, según se indica en el párrafo siguiente.

b) Dos de las materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cuarto curso.

c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física, Religión o Valores Éticos.

2. Los alumnos podrán realizar la evaluación por cualquiera de las dos opciones de enseñanzas académicas o de enseñanzas aplicadas, con independencia de la opción cursada en cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, o por ambas opciones en la misma convocatoria. En el caso de que realicen la evaluación por una opción no cursada, se les evaluará de las materias requeridas para superar la evaluación final por dicha opción que no tuvieran superadas, elegidas por el propio alumno dentro del bloque de asignaturas troncales.

Artículo 21. Superación de la evaluación final y obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

1. La superación de la evaluación final de la etapa requerirá una calificación final de dicha etapa igual o superior a 5 puntos sobre 10.

2. Los alumnos que no hayan superado la evaluación por la opción escogida, o que deseen elevar su calificación final de Educación Secundaria Obligatoria, podrán repetir la evaluación final en convocatorias sucesivas, previa solicitud a la dirección del centro. Los alumnos que hayan superado esta evaluación por una opción podrán presentarse de nuevo a evaluación por la otra opción si lo desean, y, de no superarla en primera convocatoria, podrán repetirla en convocatorias sucesivas, previa solicitud. Para el cálculo de la nota media se tomará en consideración la calificación más alta de las obtenidas en las convocatorias superadas.

3. No será necesario que se evalúe de nuevo al alumnado que se presente en segunda o sucesivas convocatorias de las materias que ya haya superado, a menos que desee elevar su calificación final.

4. La calificación final de Educación Secundaria Obligatoria se deducirá de la siguiente ponderación:

a) Con un peso del 70%, la nota media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en Educación Secundaria Obligatoria. Dicha nota media se calculará según los criterios establecidos en el artículo 8 de la presente orden.

b) Con un peso del 30%, la nota obtenida en la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria.

5. La superación de la prueba final conllevará la posibilidad de obtener el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, así como en el artículo 37 del Decreto 220/2015, de 2 de septiembre.

6. El alumnado que curse la Educación Secundaria Obligatoria y no obtenga el título al que se refiere este artículo recibirá una certificación, con carácter oficial y validez en toda España, emitida por el centro educativo y con el contenido consignado en el apartado 3 del artículo 23 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

Artículo 22. Evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente en Educación Secundaria Obligatoria.

1. La evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente se ajustará lo establecido en el artículo 41 del Decreto 220/2015, de 2 de septiembre.

2. Los departamentos de coordinación didáctica y los equipos docentes evaluarán el proceso de enseñanza y la práctica docente en cada evaluación, teniendo en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

a) Los acuerdos pedagógicos adoptados en las reuniones de coordinación docente.

b) El ajuste de la programación docente y, en su caso, las causas de las diferencias producidas en los diferentes grupos del mismo curso de la etapa.

3. El director del centro impulsará la evaluación de la práctica docente de los profesores y de los equipos docentes de acuerdo con lo dispuesto en el apartado quinto del artículo 41 del Decreto 220/2015, de 2 de septiembre.

4. Para dar cumplimiento a lo establecido en los apartados cuarto y quinto del artículo 41 del Decreto 220/2015, de 2 de septiembre, el director del centro organizará las sesiones de claustro de profesores y de los equipos docentes que sean necesarias.

Artículo 23. Documentos oficiales de evaluación en Educación Secundaria Obligatoria.

1. Los documentos oficiales de evaluación son los establecidos en el apartado primero de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

2. Los modelos de documentos oficiales de evaluación en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se podrán extraer de la aplicación de gestión de los centros docentes en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. Como establece el artículo 22 del citado Real Decreto, al final de cada uno de los cursos de Educación Secundaria Obligatoria se entregará a los padres, madres o tutores legales de cada alumno, o a este si es mayor de edad, un consejo orientador, que incluirá una propuesta a padres, madres o tutores legales o, en su caso, al alumno, del itinerario más adecuado a seguir, así como la

identificación, mediante informe motivado, del grado del logro de los objetivos de la etapa y de adquisición de las competencias correspondientes que justifica la propuesta. Si se considerase necesario, el consejo orientador podrá incluir una recomendación a los padres, madres o tutores legales y en su caso al alumnado sobre la incorporación a un programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento o a un ciclo de Formación Profesional Básica.

4. Cualquier documento que aporte información que pueda ser relevante en el proceso formativo del alumno, ya sea académica, sanitaria o personal, será adjuntado a su expediente académico, al amparo de lo previsto en la disposición adicional vigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en los términos previstos en dicha disposición.

Artículo 24. Cambio de centro en Educación Secundaria Obligatoria.

1. Cuando un alumno procedente de sexto curso de Educación Primaria se incorpore a otro centro para cursar primero de Educación Secundaria Obligatoria, el centro de origen remitirá al centro de destino copia del historial académico, así como el informe de aprendizaje previsto en el artículo 32 de la Orden de 20 de noviembre de 2014, de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades por la que se regula la organización y la evaluación en la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, previa petición del centro de destino.

2. Cuando un alumno se traslade a otro centro para proseguir sus estudios de Educación Secundaria Obligatoria, iniciado el curso escolar, se estará a lo dispuesto en el apartado sexto de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

3. Cuando un alumno se traslade a otro centro para iniciar un nuevo curso de la Educación Secundaria Obligatoria el centro de origen actuará de la siguiente forma:

a) En caso de traslado a un centro de la comunidad autónoma, remitirá copia del historial académico y del informe personal por traslado, a petición del centro de destino.

b) En el caso de que el traslado se realice a otra comunidad autónoma, además de remitir el informe personal por traslado, se deberá emitir el historial académico original y entregarlo al interesado.

4. La matrícula en el nuevo centro de destino no será definitiva hasta que el equipo directivo del centro receptor compruebe los requisitos en la documentación académica recibida. Además, el centro de origen remitirá al centro receptor los posibles informes de evaluación psicopedagógica que tuviera el alumno. Una vez en el centro receptor, la Secretaría proporcionará una copia de estos al Departamento de Orientación.

5. Cuando un alumno se incorpore a un centro extranjero, ubicado en España o en el exterior, que no imparta la Educación Secundaria Obligatoria, no se trasladará ningún documento oficial de evaluación y deberá custodiar su historial académico el último centro en el que el alumno cursara esta enseñanza. Para facilitar la incorporación a las enseñanzas equivalentes del sistema educativo extranjero de que se trate, el centro de origen emitirá una certificación académica completa. Si el alumno se reincorporase con posterioridad a alguna enseñanza del sistema educativo español a otro centro, se estará a lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo.

Capítulo III

Evaluación y promoción

En bachillerato

Artículo 25. Evaluación de los aprendizajes en el Bachillerato.

1. La evaluación de los aprendizajes en el Bachillerato tomará como referentes los criterios de evaluación y su concreción en estándares de aprendizaje evaluables, tal y como se establece en el Decreto 221/2015, de 2 de septiembre, así como en las programaciones docentes elaboradas por los departamentos de coordinación didáctica, que incluirán los elementos establecidos en el artículo 26.3 del citado Decreto. Las programaciones recogerán además los criterios de calificación y los procedimientos previstos para la recuperación de las materias, sin perjuicio de que puedan incluir otros elementos necesarios para el proceso de evaluación y formación del alumnado.

2. Los estándares de aprendizaje podrán agruparse a efectos de evaluación.

Artículo 26. Evaluación de los aprendizajes en alumnos de Bachillerato con necesidades específicas de apoyo educativo.

1. Al amparo de lo establecido en los artículos 29.3 y 30.1 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones, incluida la evaluación final de etapa, se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, incluyendo a los de necesidades educativas especiales.

A pesar de que los referentes de evaluación son los criterios de evaluación y su concreción en los estándares de aprendizaje evaluables propios del curso en que el alumno esté matriculado, estos alumnos contarán con un plan de trabajo individualizado (PTI) en el cual se especificarán las oportunas adaptaciones de acceso al currículo y los procedimientos e instrumentos de evaluación y, en su caso, en los tiempos y apoyos necesarios. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

2. Al amparo de lo establecido en el artículo 24.1 del Decreto 221/2015, de 2 de septiembre, la evaluación de este alumnado será realizada por el docente que imparte la materia, adaptando, en caso necesario, los instrumentos de evaluación a sus características y necesidades.

Artículo 27. Evaluación de los aprendizajes de Bachillerato para personas adultas.

1. La evaluación de los aprendizajes del Bachillerato para personas adultas en régimen presencial y a distancia se ajustará a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente orden, atendiendo a las siguientes peculiaridades:

a) Las programaciones docentes que elaboren los departamentos de coordinación didáctica incluirán las adecuaciones que procedan para cada materia y curso de las enseñanzas de personas adultas, tanto para la evaluación ordinaria, como para la extraordinaria.

b) La evaluación en el Bachillerato para personas adultas en régimen a distancia se realizará a través de la participación en foros, actividades, cuestionarios o tareas que se realicen en la plataforma telemática diseñada al efecto, así como en las pruebas trimestrales presenciales.

c) En ambos regímenes se realizará como mínimo una prueba trimestral escrita en cada una de las materias, que será presencial y obligatoria; una

prueba final ordinaria de junio, que coincidirá con la última prueba trimestral; y una extraordinaria, finalizadas las actividades lectivas. En el Bachillerato para personas adultas en régimen de distancia, se realizará dicha evaluación extraordinaria atendiendo a la prueba que será escrita, presencial y obligatoria, pudiéndose considerar adicionalmente el trabajo realizado por el alumno en la citada plataforma telemática.

d) La evaluación extraordinaria se ajustará por lo demás a lo previsto en el artículo 34.

e) La superación de una materia requerirá que el alumno obtenga, como mínimo, calificación positiva en la prueba presencial final ordinaria o extraordinaria.

2. En el Bachillerato de educación de personas adultas no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 36 y 37, así como la limitación de la permanencia y las condiciones de promoción en esta etapa, que se recogen en los artículos 35 y 38 de la presente orden, conforme a lo establecido en el artículo 8.2.c) del Decreto 221/2015, de 2 de septiembre.

3. En el caso de alumnos con asignaturas pendientes, estarán obligados a matricularse de todas las asignaturas no superadas de primer curso pudiendo además matricularse de asignaturas de segundo curso en las siguientes condiciones:

a) El número total de asignaturas cursadas en el Bachillerato en régimen nocturno modelo A será, como máximo, de siete materias.

b) El número total de asignaturas cursadas en el Bachillerato en régimen nocturno modelo B y en el Bachillerato en régimen a distancia será, como máximo, de diez materias.

Artículo 28. Evaluación de los aprendizajes de Bachillerato para alumnos con altas capacidades intelectuales.

Conforme a lo establecido en el artículo 22.5 del Decreto 221/2015, de 2 de septiembre, la Dirección General competente en materia de ordenación académica podrá autorizar que los alumnos con altas capacidades intelectuales cursen los dos cursos de la etapa en un único curso escolar. En estos casos, previa solicitud de la familia, el centro podrá adelantar la evaluación de las materias de primer curso, siempre y cuando el alumno esté matriculado en el centro.

Si, realizada esta evaluación de primer curso, el alumno reúne las condiciones de promoción establecidas en el artículo 35 de la presente orden, el alumno podrá ser matriculado del segundo curso. Dicha medida se podrá realizar a propuesta del equipo docente, con la conformidad de la familia o del propio alumno, si es mayor de edad, con el informe favorable del orientador del centro y del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica Específico de Altas Capacidades.

Artículo 29. Sesiones de evaluación en Bachillerato.

1. Las sesiones de evaluación son las reuniones que celebra el equipo docente para:

a) Valorar el grado de adquisición de las competencias alcanzado por los alumnos en cada una de las materias. Tendrá como referente los criterios de evaluación y su concreción en estándares de aprendizaje evaluables y se llevará a cabo por medio de los instrumentos de evaluación. Dichos instrumentos deberán contemplar todos los estándares de aprendizaje vinculados en el currículo con los contenidos programados para cada periodo.

b) Adoptar las medidas necesarias para la mejora del grado de adquisición de las competencias alcanzado por los alumnos.

2. Las sesiones de evaluación en Bachillerato contarán con la presencia de:

a) Todos los profesores que impartan alguna materia a cada grupo de alumnos.

b) Los profesores especialistas de Pedagogía Terapéutica (PT) y Audición y Lenguaje (AL), cuando existan alumnos que reciban apoyo de este profesorado, y, en su caso, el profesorado de educación compensatoria.

g) El orientador, cuando el equipo directivo, en función de las características del alumnado de cada grupo, lo considere oportuno.

c) El Profesor Técnico de Servicios a la Comunidad, cuando el equipo directivo, en función de las características del alumnado de cada grupo, lo considere oportuno.

d) Además, los centros docentes podrán autorizar, en sus normas de organización y funcionamiento, la asistencia de los delegados de grupo al inicio de las sesiones de evaluación, para comentar cuestiones generales que afecten al grupo, los cuales abandonarán la sesión cuando se comience la evaluación individualizada de los alumnos.

e) A dichas sesiones también podrá asistir algún miembro del equipo directivo.

3. Las sesiones de evaluación serán coordinadas por el profesor tutor de cada grupo, quien aportará cuanta información sea de interés para el proceso formativo del alumno.

4. En las sesiones de evaluación se acordará la información que el tutor ha de transmitir al grupo o a cada alumno y a su familia sobre el resultado del proceso de aprendizaje, así como las medidas de refuerzo educativo o apoyo que se van a adoptar. Igualmente, se hará referencia a aquellos aspectos en los que el alumno ha mejorado o debe mejorar, las dificultades detectadas y el modo de superarlas. Estas observaciones servirán de referencia para la elaboración del plan de trabajo individualizado (PTI) en cada una de las materias de los alumnos que lo requieran.

5. El profesor tutor levantará acta del desarrollo de cada una de las sesiones. En las actas se harán constar:

a) Los aspectos generales del grupo.

b) Las valoraciones sobre aspectos pedagógicos individuales o de grupo que sean pertinentes.

c) Los acuerdos adoptados sobre el grupo en general o sobre el alumnado de forma individualizada.

6. Se realizará una sesión de evaluación inicial, dentro de los primeros treinta días lectivos del curso, para orientar la toma de decisiones del equipo docente a la vista de los informes de aprendizaje de los alumnos y de la observación realizada por el equipo docente durante los primeros días de clase. Esta evaluación no comportará calificaciones y de su contenido se dará oportuna información a las familias.

7. Cada profesor realizará una evaluación inicial de los alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros que se incorporen al sistema educativo

español en cualquier momento del curso, en los mismos términos y con los mismos efectos establecidos en el apartado anterior.

8. Además de la evaluación inicial, cada grupo de alumnos será objeto de tres sesiones de evaluación a lo largo del curso escolar, sin perjuicio de otras que se establezcan en los proyectos educativos de los centros.

9. La última sesión de evaluación se entenderá como la de evaluación final ordinaria del curso. También se celebrará una sesión extraordinaria de evaluación tras la convocatoria de las pruebas extraordinarias.

10. En las evaluaciones finales se decidirá sobre la promoción de cada alumno. En el último curso del Bachillerato se propondrá, en su caso, al alumno para la prueba final de etapa.

Artículo 30. Resultados de la evaluación en Bachillerato.

1. De conformidad con lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, los resultados de evaluación de las materias que se cursen en la Bachillerato se expresarán en los términos insuficiente (IN), para las calificaciones negativas, y suficiente (SU), bien (BI), notable (NT) o sobresaliente (SB), para las calificaciones positivas. Dichos términos irán acompañados, en función de la adquisición de aprendizajes por parte del alumno, de una calificación numérica, sin emplear decimales, en una escala de cero a diez, con las siguientes correspondencias:

- a) Insuficiente: 0, 1, 2, 3 o 4.
- b) Suficiente: 5.
- c) Bien: 6.
- d) Notable: 7 u 8.
- e) Sobresaliente: 9 o 10.

2. Las materias con adaptaciones curriculares significativas se consignarán en los documentos de evaluación con un asterisco (*), junto con las calificaciones de las mismas.

3. Las materias pendientes de recuperación de cursos anteriores se consignarán como Pendientes, consignándose con el código <PT>.

4. Para la calificación de las materias objeto de convalidación, se utilizará el término Convalidada, con el código <CV>. Asimismo, en el caso de que se conceda exención de alguna materia, se utilizará el término Exento, con el código <Ex>, en la casilla referida a la calificación de la misma.

5. Cuando el alumnado no se presente a las pruebas extraordinarias se consignará No Presentado, <NP>.

Artículo 31. Nota media en Bachillerato

1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, la nota media de la etapa será la media aritmética de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias, redondeada a la centésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior.

2. A efectos del cálculo de la nota media del Bachillerato, para aquellos alumnos que cambien de modalidad o itinerario no se tendrán en cuenta las calificaciones de las materias de la modalidad o itinerario abandonado por el alumno que no sean necesarias para completar la nueva modalidad o itinerario.

3. Cuando un alumno se incorpore tardíamente a Bachillerato, por algún motivo o causa debidamente justificada, la nota media de la etapa se calculará conforme a lo establecido en la normativa específica que determine la Administración Educativa a tal fin.

4. La nota media de Bachillerato de los alumnos que hayan cursado Enseñanzas Profesionales de Música y Danza se calculará de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1953/2009, de 18 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, el Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, y el Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, en lo relativo al cálculo de la nota media de los alumnos de las enseñanzas profesionales de música y danza.

5. En el caso de alumnos procedentes de otra comunidad autónoma, la nota media de la etapa se calculará teniendo en cuenta la nota media de todas las materias cursadas y superadas.

6. Las materias que hayan sido objeto de exención o convalidación no computarán en el cálculo de la nota media de la etapa.

Artículo 32. Menciones honoríficas en Bachillerato.

Conforme a lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, los profesores de las distintas materias podrán otorgar una Mención Honorífica a los alumnos que hayan obtenido la calificación de 10 en la evaluación final de una materia del curso. La atribución de la mención honorífica se consignará en los documentos oficiales de evaluación con el término <ME> acompañado de la calificación numérica.

Artículo 33. Matrícula de honor en Bachillerato.

1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, al finalizar la etapa, los equipos docentes de los grupos de alumnos de segundo podrán conceder de manera colegiada Matrícula de Honor a aquellos alumnos que hayan superado todas las materias de la etapa y en los que la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las materias de segundo curso sea igual o superior a 9. A estos efectos, será tenido en cuenta el alumnado a que hace referencia el artículo 31.4 de esta orden. La atribución de la matrícula de honor se consignará en los documentos oficiales de evaluación con el término <MH>.

2. El número máximo de Matrículas de Honor que podrá otorgar el centro se limitará a una por cada diez alumnos matriculados en segundo curso. A tal efecto, el proyecto educativo de centro establecerá los criterios de desempate. En todo caso, siempre se podrá entregar una como mínimo.

Artículo 34. Evaluación extraordinaria en Bachillerato.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 27.8 del Decreto 221/2015, de 2 de septiembre, finalizada la evaluación final ordinaria, los centros docentes realizarán una evaluación extraordinaria.

2. La evaluación extraordinaria se realizará en las fechas que determine la Consejería con competencias en materia de educación.

3. La evaluación extraordinaria podrá realizarse mediante pruebas escritas u otros instrumentos de evaluación previstos en las correspondientes programaciones docentes. A tal efecto, los departamentos de coordinación didáctica podrán determinar en estas aquellos contenidos, criterios de evaluación

y estándares de aprendizaje evaluables que se consideren más adecuados a la situación académica de los alumnos que han de presentarse a dicha evaluación extraordinaria.

4. Los departamentos de coordinación didáctica responsables de cada materia planificarán esta evaluación, que será común para todos los alumnos del mismo curso y modalidad de la etapa, sin perjuicio de las adaptaciones que se realicen para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

5. Deberán ser objeto de esta convocatoria extraordinaria los alumnos que hayan obtenido calificación negativa en alguna materia en la convocatoria final ordinaria.

Artículo 35. Promoción del alumnado de Bachillerato.

1. La promoción del alumnado de Bachillerato estará a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 221/2015, de 2 de septiembre.

2. Los alumnos promocionarán de primero a segundo curso cuando hayan superado todas las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias como máximo.

3. Cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, un alumno se matricule de una materia de segundo curso sin haber cursado la correspondiente materia de primer curso, esta no será computada a efectos de promoción.

Artículo 36. Plan de refuerzo y recuperación en Bachillerato.

1. Cuando un alumno promocione con calificación negativa en una o en dos materias, deberá matricularse de las materias no superadas. En este caso, los departamentos de coordinación didáctica realizarán un plan de refuerzo y recuperación para aquellos alumnos que promocionen con alguna materia pendiente de primer curso.

2. En función de la organización del centro, la aplicación, el seguimiento, así como la evaluación de este plan de refuerzo y recuperación del alumnado será competencia de uno de los siguientes docentes en este orden de prelación:

a) El profesor responsable de las clases de recuperación que se establezcan fuera del horario lectivo.

b) El profesor que imparta la misma materia en el curso en el que el alumno esté matriculado.

c) El jefe del departamento de coordinación didáctica en el resto de casos.

3. El plan de refuerzo y recuperación recogerá aquellas medidas educativas dirigidas a la recuperación de la materia no superada y al progreso en el aprendizaje del alumno, incluyendo al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, que deberá ajustarse a lo dispuesto en su PTI. Una vez superadas las materias pendientes de cursos anteriores se consignarán las correspondientes calificaciones en el acta de evaluación correspondiente al curso donde esté matriculado.

Artículo 37. Repetición de curso en Bachillerato.

1. Los alumnos repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias.

2. A efectos del cómputo de materias, deberá tenerse en cuenta que solo se computarán las materias que, como mínimo, el alumno deba cursar en los bloques de asignaturas troncales y específicas. En el caso de que un alumno

haya cursado alguna asignatura adicional, por una especialización curricular, por provenir de otra comunidad autónoma o porque el centro de origen imparta materias adicionales en virtud de las medidas de ampliación de horario, estas no serán computadas a efectos de promoción.

3. El alumnado que no promoció de primero a segundo curso, por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 35 de esta orden, deberá permanecer un año más en el mismo curso. Esta medida podrá aplicársele una sola vez. No obstante, conforme a lo previsto en el artículo 36.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, excepcionalmente, el alumnado podrá repetir una segunda vez el primer o el segundo curso de la etapa, previo informe favorable del equipo docente.

4. Los alumnos que al finalizar segundo curso tengan evaluación negativa en alguna materia, podrán optar por repetir el curso completo o por matricularse solamente de las materias no superadas, siempre y cuando no superen el límite de permanencia máximo en la etapa.

5. A efectos del cálculo de la nota media del Bachillerato de aquellos alumnos que opten por matricularse del curso completo, será tenida en cuenta la mejor calificación obtenida en las materias ya superadas.

Artículo 38. Años de permanencia en Bachillerato.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 32.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 3 del Decreto 221/2015, de 2 de septiembre, los alumnos podrán permanecer cursando Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años, consecutivos o no. Una vez agotadas las cuatro matrículas, el alumno solo podrá cursar el Bachillerato para personas adultas.

2. Con el fin de no agotar los años máximos de permanencia en la etapa previstos en el apartado anterior, el padre, la madre, el tutor legal o el propio alumno, si es mayor de edad, podrá solicitar la anulación de la matrícula, cuando no sea posible la normal dedicación al estudio por circunstancias debidamente acreditadas. Las solicitudes se formularán antes de finalizar el mes de abril y se acompañarán de los documentos acreditativos pertinentes. El director del centro resolverá la solicitud en el plazo máximo de un mes, asegurando que tal circunstancia queda debidamente registrada en los documentos oficiales correspondientes.

3. Conforme a lo establecido en los artículos 18.4, 23.2 y 24.2 del Decreto 221/2015, de 2 de septiembre, el director del centro podrá autorizar que el alumnado previsto en los citados artículos fragmente en dos bloques las materias propias de cada uno de los cursos del Bachillerato. En este caso, la permanencia máxima de cuatro años señalada en el apartado 2 de este artículo podrá ampliarse en dos cursos escolares. La fragmentación podrá ser solicitada por el interesado, o sus padres o tutores legales, según el caso, desde la fecha de matriculación en el curso hasta el 31 de diciembre del curso escolar en el que se aplicará. La solicitud necesariamente incluirá las materias a cursar en cada bloque.

Artículo 39. Repetición de materias pendientes en un centro distinto para alumnado del Bachillerato de Artes.

1. El alumnado que curse la modalidad de Artes en un centro docente fuera de su localidad de residencia y tenga materias pendientes de superación para finalizar estos estudios podrá cursarlas en un centro de su localidad de residencia, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Estar matriculado en un centro docente autorizado para impartir las enseñanzas de Bachillerato en la modalidad de Artes ubicado fuera de la localidad de residencia del alumno.

b) No haber agotado el plazo máximo de permanencia en la etapa.

c) Tener entre una y tres materias pendientes de superación que sean troncales y comunes a todas las modalidades.

d) La existencia en la localidad de residencia del alumno de un centro docente en el que se impartan las materias a cursar.

2. La dirección general competente en materia de ordenación académica podrá autorizar la asistencia a un centro distinto a aquel en el que el alumno permanece matriculado para un determinado curso escolar, con arreglo al siguiente procedimiento:

a) Los padres, madres, tutores legales o el propio alumno, si es mayor de edad, presentarán antes del inicio de las actividades lectivas una solicitud en el centro docente en el que el alumno esté matriculado de la modalidad de Artes. En dicha solicitud, que se acompañará de un certificado de residencia o empadronamiento, se indicará el centro docente en el que se desean cursar las materias pendientes de superación.

b) El centro docente receptor de dicha solicitud remitirá a la citada dirección general la siguiente documentación:

- La solicitud y el certificado de residencia o empadronamiento.
- Certificación académica.
- Certificado de matrícula.

3. La dirección general competente en materia de ordenación académica emitirá una resolución que trasladará a los dos centros implicados en el proceso, así como al interesado, quien se integrará a todos los efectos en el centro al que asista sometiéndose al mismo proceso de enseñanza establecido para el resto del alumnado.

4. Finalizado el curso escolar, el secretario del centro en el que el alumno haya sido autorizado para cursar las materias pendientes de superación, emitirá un certificado, con el visto bueno del director, en el que figurarán las materias cursadas y las calificaciones finales obtenidas. Dichas calificaciones serán remitidas al centro de origen del alumno, y surtirán efectos académicos y para la expedición del título correspondiente. En los documentos de evaluación del alumno quedará constancia del centro en el que las ha cursado y superado.

5. Excepcionalmente, se podrá autorizar a un centro docente a emitir el historial académico de un alumno, que cumpla con los requisitos académicos, y a realizar la propuesta de expedición del título de Bachillerato, pese a no estar autorizado a impartir la modalidad de Artes.

Artículo 40. Evaluación final de Bachillerato.

1. La evaluación final de Bachillerato se atenderá a lo dispuesto en el artículo 36 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 31 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

2. Solo podrán presentarse a esta evaluación aquellos alumnos que hayan obtenido evaluación positiva en todas las materias de la etapa. A estos efectos, solo se computarán las materias que como mínimo el alumno debe cursar en cada uno de los bloques de asignaturas troncales y específicas.

3. Los centros docentes analizarán los resultados obtenidos por sus alumnos en la evaluación final de Bachillerato y, en función del diagnóstico e información proporcionados por dichos resultados, establecerán medidas ordinarias o extraordinarias en relación con sus propuestas curriculares y práctica docente. Estas medidas serán incluidas en la memoria final y se fijarán en planes de mejora de resultados colectivos o individuales que permitan, en colaboración con las familias y empleando los recursos de apoyo educativo facilitados por las Administraciones educativas, incentivar la motivación y el esfuerzo de los alumnos para solventar las dificultades.

Artículo 41. Título de Bachiller.

1. Para obtener el título de Bachiller será necesaria:

a) La superación de la evaluación final prevista en el artículo 40 de la presente orden.

b) Una calificación final de dicha etapa igual o superior a 5 puntos sobre 10, obtenida de la siguiente ponderación:

- Con un peso del 60%, la media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en Bachillerato, incluidas las materias que puedan haber sido cursadas en otra comunidad autónoma, por una especialización curricular o por ampliación de horario. Dicha nota media se calculará según los criterios establecidos en el artículo 31 de la presente orden.

- Con un peso del 40%, la nota obtenida en la evaluación final de Bachillerato.

2. Los alumnos que se encuentren en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior o de Técnico de las Enseñanzas Profesionales de Música o Danza, podrán obtener el título de Bachiller por la superación de la evaluación final de bachillerato en relación con las materias del bloque de asignaturas troncales que, como mínimo, se deban cursar en la modalidad o itinerario que escoja el alumno.

3. Aquellos alumnos que, tras haber superado todas las materias de la etapa, no obtengan el título de Bachiller, tendrán derecho a obtener un certificado que surtirá los efectos laborales y los académicos previstos en los artículos 41.2.b), 41.3.a) y 64.2.d) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Artículo 42. Evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente en Bachillerato.

1. La evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente respetará lo establecido en el artículo 34 del Decreto 221/2015, de 2 de septiembre.

2. Los departamentos de coordinación didáctica y los equipos docentes evaluarán el proceso de enseñanza y la práctica docente en cada evaluación, teniendo en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

a) Los acuerdos pedagógicos adoptados en las reuniones de coordinación docente.

b) El ajuste de la programación docente y, en su caso, las causas de las diferencias significativas habidas en los resultados académicos entre los diferentes grupos de un mismo curso de la etapa.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado quinto del citado artículo, el director del centro impulsará la evaluación de la práctica docente de los profesores y de los equipos docentes de acuerdo con lo dispuesto en el apartado quinto del artículo 34 del Decreto 221/2015, de 2 de septiembre.

Artículo 43. Documentos oficiales de evaluación en Bachillerato.

1. Los documentos oficiales de evaluación son los establecidos en el apartado primero de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

2. Los modelos de documentos oficiales de evaluación en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se podrán extraer de la aplicación de gestión de los centros docentes en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. Cualquier documento que aporte información, ya sea académica, sanitaria o personal, que pueda ser relevante en el proceso formativo del alumno, será adjuntado a su expediente académico, al amparo de lo previsto en la disposición adicional vigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y en los términos previstos en dicha disposición.

Artículo 44. Cambio de centro en Bachillerato.

1. Cuando un alumno procedente de Educación Secundaria Obligatoria se incorpore a otro centro para cursar primero de Bachillerato, el centro de origen remitirá al centro de destino la copia del historial académico, así como el consejo orientador de cuarto, previa petición del centro de destino.

2. Cuando un alumno se traslade a otro centro para proseguir sus estudios de Bachillerato, iniciado el curso escolar, se estará a lo dispuesto en el apartado sexto de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

3. Cuando un alumno se traslade a otro centro para cursar segundo de Bachillerato, el centro de origen actuará de la siguiente forma:

a) En caso de traslado a un centro de la comunidad autónoma, remitirá copia del historial académico y del informe personal por traslado, a petición del centro de destino.

b) En el caso de que el traslado se realice a otra comunidad autónoma, además de remitir el informe personal por traslado, se deberá emitir el historial académico original y entregarlo al interesado.

4. La matrícula en el nuevo centro de destino no será definitiva hasta que el equipo directivo del centro receptor compruebe los requisitos en los documentos académicos recibidos.

5. Cuando un alumno se incorpore a un centro extranjero, ubicado en España o en el exterior, que no imparta el Bachillerato regulado en el Real Decreto 1105/2014, no será necesario trasladar ningún documento oficial de evaluación, y su historial académico será custodiado por el último centro en el que el alumno cursó esta enseñanza. Para facilitar la incorporación a las enseñanzas equivalentes del sistema educativo extranjero de que se trate, el centro de origen emitirá una certificación académica completa. Si el alumno se reincorporase con posterioridad a alguna enseñanza del sistema educativo español a otro centro, se estará a lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo.

Capítulo IV**Reclamación de calificaciones****Artículo 45. Información al alumnado y comunicación con las familias.**

1. Las normas de organización y funcionamiento de los centros garantizarán la comunicación a lo largo del curso escolar de los alumnos o sus representantes legales con el tutor y el profesorado de las distintas materias.

2. Los tutores de cada grupo y los profesores de las distintas materias mantendrán una comunicación fluida con los alumnos, sus padres o tutores legales en lo relativo a las valoraciones sobre el aprovechamiento académico de los alumnos, calificaciones y la evolución de su proceso de aprendizaje, así como, en su caso, en lo referente a las medidas de refuerzo educativo o adaptación curricular que se adopten. A tal fin, a comienzos de curso, los profesores tutores comunicarán a los padres o tutores legales de los alumnos las horas que cada profesor y tutor tienen reservadas en su horario para atenderles. El tutor del grupo será informado por el profesor de la materia o módulo determinado de las entrevistas que mantenga con los padres o tutores legales o con los alumnos.

3. El tutor, en el proceso de seguimiento educativo del alumno, llevará un registro de las entrevistas que él o cualquiera de los profesores del grupo mantengan con los padres o tutores legales o con el propio alumno.

4. El tutor, después de cada sesión de evaluación, así como cuando se den circunstancias que lo aconsejen, informará a los padres o tutores legales y a los alumnos sobre el aprovechamiento académico de estos y la marcha de su proceso educativo.

Artículo 46. Publicidad de los instrumentos y criterios de evaluación.

1. Al inicio de curso, los centros, por medio de los tutores, darán a conocer a las familias los criterios de evaluación establecidos para cada curso y materia, así como los criterios de calificación y promoción de los alumnos. Dicha información deberá contener, entre otros aspectos, los relativos a:

a) Los criterios de promoción establecidos en los artículos 12 y 35 de esta orden y contenidos en la Propuesta curricular.

b) Los criterios de evaluación y calificación de las programaciones docentes de todas las materias.

c) Los instrumentos que se aplicarán para verificar el aprendizaje de los alumnos.

d) El procedimiento para recuperar o mejorar la calificación de las materias, si así se decide.

2. La información referida en el apartado anterior estará disponible, asimismo, desde la aprobación de la Programación General Anual (PGA), en la web del centro (si se dispone de ella), de lo que se dará la debida publicidad en el tablón de anuncios del centro.

3. Los tutores entregarán a los alumnos y a sus padres o tutores legales los criterios que se aplicarán para determinar la promoción al siguiente curso y, en el caso del cuarto curso, los criterios para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Se procederá de la misma manera en relación con los criterios para la obtención del título de Bachiller.

4. Los profesores facilitarán a los alumnos o a sus padres o tutores legales la información que se derive de los resultados de la aplicación de los instrumentos de evaluación utilizados. Cuando la valoración se base en pruebas, ejercicios o trabajos con constancia documental, los alumnos tendrán acceso a estos. Previa solicitud a la dirección del centro, podrán obtener copia de dichos instrumentos de evaluación. En todo caso, el profesor les facilitará las aclaraciones sobre la calificación y las orientaciones para la mejora del proceso de aprendizaje, así como los documentos que permitan garantizar la función formativa y objetiva de la evaluación.

5. Los instrumentos de evaluación, que justifican los acuerdos y decisiones adoptados respecto a un alumno, deberán ser conservados por el profesor de la materia hasta tres meses después del inicio de las actividades lectivas del curso siguiente, salvo en los casos de reclamación, que se conservarán hasta la finalización del proceso. Los centros establecerán los procedimientos oportunos para garantizar esta conservación.

Artículo 47. Imposibilidad de la aplicación de la evaluación continua.

1. La falta de asistencia a clase de modo reiterado puede provocar la imposibilidad de la aplicación correcta de los criterios de evaluación y la propia evaluación continua. El porcentaje de faltas de asistencia, justificadas e injustificadas, que originan la imposibilidad de aplicación de la evaluación continua se establece, con carácter general, en el 30% del total de horas lectivas de la materia.

2. El alumno que haya superado dicho porcentaje de faltas se someterá a una evaluación diferenciada, convenientemente programada, que será establecida de forma pormenorizada en la programación docente de cada una de las materias.

3. Para los alumnos cuyas faltas de asistencia estén debidamente justificadas, cuya incorporación al centro se produzca una vez iniciado el curso, o que hayan rectificado de forma evidente su conducta absentista, los departamentos didácticos elaborarán un plan de recuperación para el necesario aprendizaje de los contenidos y la superación de los estándares de aprendizaje evaluables; en su caso, dispondrán también una adaptación de la evaluación a las circunstancias personales del alumno, adaptación que se anejará a la programación docente respectiva. El responsable de dicho plan será el jefe de departamento, quien puede delegar su seguimiento en el profesor del grupo correspondiente.

4. Para aquellos alumnos que por hospitalización o larga convalecencia reciban atención educativa en aulas hospitalarias o en su domicilio, establecida en la Orden de 23 de mayo de 2012, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, y de la Consejería de Sanidad y Política Social por la que se establece y regula la Atención Educativa al alumnado enfermo escolarizado en Centros Docentes Públicos y Privados concertados de la Región de Murcia y se crea el Equipo de Atención Educativa Hospitalaria y domiciliaria, se les podrá realizar, previo acuerdo del equipo docente, adaptaciones curriculares que faciliten su aprendizaje y evaluación, y no les será de aplicación lo previsto en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 48. Reclamación en el centro tras la primera o la segunda evaluación.

1. Si tras la información y las aclaraciones ofrecidas al alumno y a la familia por parte del tutor o profesor, persiste el desacuerdo con las actuaciones o calificaciones obtenidas después de la primera o segunda evaluación, los alumnos o sus padres o tutores legales, podrán solicitar por escrito al jefe de estudios la revisión de la calificación o actuación objeto de desacuerdo, en el plazo de cinco días lectivos a partir de aquel en que se produjo su comunicación al interesado.

2. El jefe de estudios, tras verificar que se ha celebrado la entrevista con el tutor o profesor, y solicitar al docente la ratificación fehaciente en la calificación, admitirá a trámite únicamente las reclamaciones basadas en alguno de los motivos siguientes:

a) El profesor de la materia no ha facilitado la información del contenido de la programación docente, regulada en el artículo 46 de esta orden.

b) Se le ha denegado la revisión de las pruebas, ejercicios o trabajos escritos realizados para la evaluación del proceso de aprendizaje.

c) Los contenidos y los estándares de aprendizaje evaluables sobre los que se está llevando a cabo la evaluación no se adecuan a los establecidos en la programación docente de la materia y en el Decreto 220/2015, de 2 de septiembre o, en su caso, en el Decreto 221/2015, de 2 de septiembre.

d) Los criterios de evaluación sobre los que se está llevando a cabo el proceso de aprendizaje no se adecuan a los detallados en la programación docente de la materia y en el Decreto 220/2015, de 2 de septiembre o, en su caso, en el Decreto 221/2015, de 2 de septiembre.

e) Los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados no se adecuan con lo señalado en la programación docente.

3. Cuando la reclamación se base en los apartados a) o b) el jefe de estudios dará traslado inmediato al jefe de departamento didáctico, o al responsable en los centros privados concertados, para que informe al profesor correspondiente y este proceda a su subsanación. Asimismo, informará de las actuaciones realizadas al tutor del alumno.

4. Cuando la reclamación se base en los apartados c), d) o e), el jefe de estudios dará traslado inmediato al jefe de departamento didáctico o al órgano responsable en los centros privados concertados, para que sea analizada y resuelta en la primera reunión que celebre el departamento correspondiente dentro de los diez días lectivos siguientes a la presentación de la reclamación.

5. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el jefe de departamento correspondiente trasladará, el mismo día de celebración de dicha reunión, a través de jefatura de estudios, el informe motivado al director del centro. Éste comunicará por escrito al alumno y a sus padres o tutores legales, en el plazo de dos días lectivos, las decisiones adoptadas, e informará de ellas al tutor, al que entregará una copia. Esta actuación dará por concluido el procedimiento de reclamación en el centro durante el proceso de evaluación, sin perjuicio de que los motivos de discrepancia puedan reproducirse, en su caso, en la reclamación contra la calificación final.

6. El expediente de reclamación deberá conservarse hasta el inicio de las actividades lectivas del siguiente curso escolar y, en su caso, hasta la finalización del proceso de reclamación.

Artículo 49. Reclamación en el centro tras la evaluación final ordinaria o extraordinaria.

1. En el supuesto de que, tras las oportunas aclaraciones, exista desacuerdo con la calificación final ordinaria o extraordinaria obtenida en una materia:

1.1.- El alumno o sus padres o tutores legales podrán solicitar por escrito al jefe de estudios la revisión de dicha calificación en el plazo de cinco días hábiles a partir de aquel en que se produjo su comunicación al interesado, entendiéndose como tal la entrega de boletines en sesión programada y conocida por todo el alumnado o la publicación de notas en el tablón de anuncios del centro, comunicada fehacientemente al alumnado.

1.2.- Las reclamaciones contra las calificaciones finales ordinarias se basarán principalmente, en los siguientes motivos:

a) El alumno no ha recibido información del contenido de la programación docente.

b) Se le ha denegado la revisión de las pruebas, ejercicios o trabajos escritos realizados para la evaluación.

c) Los contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables no se adecuan a los establecidos en la programación docente de la materia y en el Decreto 220/2015, de 2 de septiembre o, en su caso, en el Decreto 221/2015, de 2 de septiembre.

d) Los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados no se adecuan con lo señalado en la programación docente.

e) No se han aplicado correctamente los criterios de calificación establecidos en la programación docente para la superación de la materia.

1.3.- En el caso de la evaluación final extraordinaria, las reclamaciones contra las calificaciones finales deben basarse, principalmente, en los motivos siguientes:

a) La revisión de la prueba ha sido denegada al alumno.

b) El alumno no ha recibido información sobre los contenidos o criterios de calificación establecidos en la programación docente para la prueba extraordinaria.

c) El alumno no ha recibido información sobre la presentación de trabajos y su contenido, de acuerdo con lo establecido, en su caso, en la programación docente para la prueba extraordinaria.

d) Los contenidos, criterios de evaluación o estándares de aprendizaje evaluables sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación extraordinaria no se adecuan a los establecidos en la programación docente de la materia.

e) Los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados no se adecuan con lo señalado en la programación docente para la prueba extraordinaria.

f) Los criterios de calificación establecidos en la programación docente para la superación de la materia en la prueba extraordinaria, no se han aplicado correctamente.

1.4.- La solicitud de revisión, que contendrá cuantas alegaciones justifiquen la disconformidad con la calificación final, será trasladada por el jefe de estudios inmediatamente al jefe del departamento correspondiente comunicándole tal circunstancia al profesor tutor.

1.5.- En el primer día hábil siguiente a aquel en que finalice el período de solicitud de revisión, cada departamento de coordinación didáctica u órgano didáctico responsable en los centros privados concertados, procederá al estudio de las solicitudes de revisión de calificaciones en reunión extraordinaria de la que se levantará acta.

1.6.- En el proceso de revisión de la calificación final ordinaria obtenida en una materia, los profesores del departamento de coordinación didáctica, o del órgano responsable en los centros privados concertados, contrastarán las actuaciones seguidas en el proceso de evaluación del alumno con lo establecido en la programación docente del departamento respectivo, contenida en la Propuesta curricular de etapa, con especial referencia a:

a) La adecuación de los contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de

aprendizaje del alumno, con los recogidos en la correspondiente programación docente de la materia y en el Decreto 220/2015, de 2 de septiembre o, en su caso, en el Decreto 221/2015, de 2 de septiembre.

b) La adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en la programación docente.

c) La correcta aplicación de los criterios de calificación establecidos en la programación docente para la superación de la materia.

Las decisiones del departamento deberán ser tomadas por mayoría y estar debidamente motivadas.

1.7.- En el caso de las reclamaciones contra la evaluación final extraordinaria se adaptarán los apartados del punto anterior teniendo en cuenta que los únicos instrumentos de calificación son la prueba misma y, en su caso, los trabajos exigidos.

1.8.- El jefe del departamento correspondiente trasladará el mismo día de celebración de dicha reunión, a través de jefatura de estudios, el informe motivado al director del centro. Este comunicará por escrito al alumno y a sus padres o tutores, en el plazo de dos días hábiles desde la recepción del citado informe, la decisión razonada de ratificación o modificación de la calificación reclamada e informará de esta al profesor tutor haciéndole entrega de una copia del escrito cursado.

1.9.- En los casos en los que las modificaciones de las calificaciones pudieran afectar a las decisiones de promoción o titulación, las juntas de evaluación se reunirán en el plazo de dos días hábiles a partir de la emisión del informe del departamento correspondiente para resolver a la vista de la nueva situación de los alumnos afectados.

1.10.- Si tras el proceso de revisión procediera la modificación de alguna calificación final, el secretario del centro insertará en las actas de evaluación y, en su caso, en el expediente académico y en los historiales académicos de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato, la oportuna diligencia que será visada por el director.

2. Cuando la solicitud de la revisión tenga por objeto la decisión de promoción o titulación adoptada para un alumno de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato:

2.1.- El alumno o sus padres o tutores legales podrán solicitar por escrito la revisión de dicha decisión en el plazo de cinco días hábiles, a partir de aquel en que se produjo su comunicación al interesado, entendiéndose como tal la entrega de boletines en sesión programada y conocida por todo el alumnado o la publicación de notas en el tablón de anuncios del centro, comunicada fehacientemente al alumnado.

2.2.- El jefe de estudios trasladará dicha solicitud al profesor tutor del alumno, como coordinador de la sesión final de evaluación en la que ha sido adoptada dicha decisión de no promoción o titulación. La Junta de evaluación a la que se hubiera presentado solicitud de revisión de las decisiones de promoción o titulación se reunirá en sesión extraordinaria en un plazo máximo de dos días hábiles desde la finalización del periodo de solicitud de revisión, para proceder al estudio de esta y adoptar la decisión por mayoría, debidamente motivada, de modificación o ratificación de las correspondientes decisiones, conforme a los criterios de promoción o titulación establecidos en la Propuesta curricular de etapa.

2.3.- El profesor tutor recogerá en el acta de la sesión extraordinaria la descripción de los hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar y la ratificación o modificación de la Junta de evaluación en la decisión objeto de la revisión, motivada conforme a los criterios para la promoción o titulación de los alumnos establecidos con carácter general para el centro en la Propuesta curricular.

2.4.- El director notificará por escrito al alumno y a sus padres o tutores la ratificación o modificación, razonada, de la decisión de promoción o titulación en el plazo de dos días hábiles contados a partir de la reunión de la Junta de evaluación, lo cual pondrá término al proceso de reclamación en el centro.

2.5.- Si tras el proceso de revisión, procediera la modificación de la decisión de promoción o titulación adoptada para el alumno, el Secretario del centro insertará en las actas y, en su caso, en el expediente académico y en los historiales académicos de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, la oportuna diligencia, que será visada por el director.

Artículo 50. Elevación de la reclamación ante la Consejería competente en materia de Educación.

1. Si existiera desacuerdo con la decisión adoptada por el centro, tanto en lo que respecta a la reclamación de calificaciones finales, como en lo relativo a la decisión de promoción o titulación, el alumno o sus padres o tutores legales, podrán solicitar por escrito al director del centro que eleve la reclamación a la Dirección General con competencias en ordenación Académica. El plazo para la presentación de dichas solicitudes será de cinco días hábiles a partir de la recepción de la comunicación por el interesado.

2. Los directores de los centros serán los responsables de la adopción de cuantas medidas sean precisas para que la información incluida en los expedientes de reclamación se ajuste a los modelos orientativos previstos en la página web del Servicio de ordenación Académica, e incorpore la totalidad de los documentos que en ellos se indique.

3. El director del centro docente, en el plazo máximo de dos días hábiles, remitirá el expediente de la reclamación a la Dirección General con competencias en ordenación académica. Dicho expediente incorporará:

- a) Los informes elaborados en el centro.
- b) Los instrumentos de evaluación que justifiquen las informaciones acerca del proceso de evaluación del alumno.
- c) Las nuevas alegaciones presentadas, si las hubiese.
- d) Los informes del jefe de departamento y del director sobre ellas.

Si el centro directivo considerara que falta algún documento para completar el expediente lo solicitará al centro, quien lo remitirá en el plazo máximo de dos días hábiles.

4. La Dirección General con competencias en ordenación académica solicitará a la Inspección de Educación el correspondiente informe, que tendrá como referencia la programación docente del departamento respectivo y lo establecido en el Decreto 220/2015, de 2 de septiembre o en el Decreto 221/2015, de 2 de septiembre, según corresponda y, a efectos de promoción o titulación, la Propuesta curricular de etapa. El informe, que deberá emitirse en un plazo máximo de diez días hábiles, se hará en función de los siguientes criterios:

a) Adecuación de los contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno con los recogidos en la correspondiente programación docente.

b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en la programación docente.

c) Correcta aplicación de los criterios de evaluación o de calificación establecidos en la programación docente para la superación de la materia y para la promoción o titulación, incluidos en la Propuesta curricular de etapa.

5. Excepcionalmente, si la elaboración del informe precisara del análisis de pruebas, ejercicios o trabajos realizados por el alumno, la Inspección de Educación podrá requerir la colaboración de profesorado de las materias a las que haga referencia la reclamación. Dicho profesor especialista, que deberá estar impartiendo la materia en cuestión, pertenecerá al cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria o, en su defecto, al de Profesores de Enseñanza Secundaria. El informe elaborado por el especialista se incluirá en el expediente.

6. En el plazo máximo de un mes a partir de la recepción del expediente, el Director General con competencias en ordenación académica adoptará la resolución pertinente, que se comunicará de forma inmediata al interesado y al director del centro.

7. En el caso de que la reclamación sea estimada y procediera la modificación de alguna calificación final, el secretario del centro consignará en las actas y, en su caso, en el expediente académico y en los historiales académicos de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato, la oportuna diligencia, que será visada por el director.

Artículo 51. Procedimiento de urgencia para la tramitación de las reclamaciones.

En el caso de reclamación de calificaciones finales ordinarias o extraordinarias en los últimos cursos de etapa, se podrá declarar que el procedimiento se tramitará con carácter de urgencia, motivado por la proximidad de las fechas que median entre la finalización del curso y el plazo para la inscripción en la evaluación individualizada prevista en los artículos 21 y 31 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre. En tal sentido, los plazos para resolver las reclamaciones se reducirán a la mitad de los establecidos en esta orden.

Disposición adicional primera. Aplicación en centros privados.

1. En los centros docentes privados concertados, la aplicación de aquellos preceptos relativos a las competencias de los órganos colegiados y unipersonales se adaptará a lo dispuesto en los artículos 54 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, respetando las competencias del Titular con los límites que establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. La presente orden podrá ser de aplicación en los centros docentes privados no concertados, en virtud de la autonomía reconocida a estos en el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en su redacción dada por la disposición final primera, apartado 6, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Disposición adicional segunda. Uso de Plumier XXI.

1. Los centros públicos que impartan la etapa de Educación Secundaria utilizarán la aplicación Plumier XXI como programa de gestión del centro.

2. Las convocatorias de programas educativos y medidas de apoyo dirigidas a los centros públicos que imparten Educación Secundaria Obligatoria que exijan datos incluidos en Plumier XXI serán directamente extraídos de esta aplicación.

3. Los centros privados concertados tendrán la obligación de usar la citada aplicación, de acuerdo con lo establecido en la Orden de conciertos escolares vigente. A los efectos descritos en el apartado segundo de la presente disposición, los centros privados concertados podrán remitir certificación de la información contenida en los indicadores requeridos, o bien indicar en la solicitud de dichos programas o medidas de apoyo que puede extraerse la información necesaria para el cálculo de los indicadores de la aplicación Plumier XXI.

Disposición adicional tercera. Protección de datos.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado octavo de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, en lo referente a la obtención de los datos personales del alumnado, a la cesión de los mismos de unos centros a otros y a la seguridad y confidencialidad de estos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y, en todo caso, a lo establecido en la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Con el fin de salvaguardar la identidad de los alumnos, en caso de hacer públicas las actas de evaluación o cualquier otra relación de alumnos del centro que incluya datos susceptibles de vulnerar la confidencialidad, deberán incluirse los respectivos números de expediente en lugar de sus nombres.

Disposición adicional cuarta. Documentación y orientaciones.

La Dirección General competente en materia de ordenación académica elaborará, con carácter orientativo, los modelos oportunos relativos a los documentos oficiales de evaluación previstos en el apartado primero de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, los cuales podrán ser implementados en el aplicativo informático establecido a tal fin. Asimismo, podrá dictar cuantas orientaciones considere oportunas para facilitar la cumplimentación de dichos documentos o, en su caso, para garantizar la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente orden.

Esta documentación podrá estar a disposición de los centros en la página Web de la citada Dirección General.

Disposición transitoria primera. Repetición de curso.

Los alumnos que, a partir del curso escolar 2016-2017, deban permanecer un año más en segundo o cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, o en el segundo curso de Bachillerato, lo harán de acuerdo con la nueva ordenación de las enseñanzas de la etapa de conformidad con el calendario de implantación previsto en la disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

Disposición transitoria segunda. Documentos oficiales de evaluación.

En tanto no se desarrollen los documentos oficiales de evaluación por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, los centros deberán solicitar los impresos oficiales en los que se expide el historial académico al servicio competente en materia de ordenación académica por los cauces oficiales, indicando el número de hojas necesarias, así como los datos del centro.

Disposición transitoria tercera. Evaluación extraordinaria correspondiente al curso 2015-2016.

La evaluación extraordinaria se realizará en los primeros días de septiembre para el curso 2015-2016.



Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda sin efecto la Resolución de 25 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Calidad Educativa y Formación Profesional de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se aprueban instrucciones para los procesos de evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia durante el curso 2015-2016.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 5 de mayo 2016.—La Consejera de Educación y Universidades,
María Isabel Sánchez-Mora Molina.